

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de febrero 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.121

RADICACIÓN No. 2021-512

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"DIVORCIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO"**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **PEDRO EFRAN SOLIS VALENCIA, e IRMA ARGENIS DUARTE ZAPATA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, faculta al apoderado para "suscribir escritura pública de divorcio", lo cual hace relación al trámite Notarial, distinto al proceso de divorcio por mutuo consentimiento de competencia del juez de familia, para el cual debe estar facultado expresamente el abogado que lo promueve. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).

2. El hecho primero de la demanda es ininteligible en su redacción; en el hecho cuarto se menciona con carácter subsidiario al divorcio del matrimonio civil, la liquidación de la sociedad conyugal, asunto es objeto de trámite distinto y posterior al divorcio, aunado a que alude a cesación de efectos civiles, propio de los matrimonios religiosos, y en el hecho sexto, señala que está facultado para suscribir la Escritura Pública de Divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, trámite distinto al judicial que pretende promover el profesional del derecho, a lo que se refiere al mencionar el convenio a que llegaron las partes, inconsistencias que también se observan en las pretensiones, aunado a que en la segunda se refiere a los cónyuges como ya divorciados. Por tanto, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, ante la falencia del poder aportado.

Así entonces, el Juzgado,

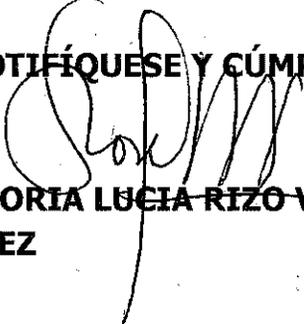
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "**DIVORCIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**", promovida mediante apoderado judicial por los señores **PEDRO EFRAN SOLIS VALENCIA, e IRMA ARGENIS DUARTE ZAPATA.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRO, identificado con C.C. No. 16.652.821 y T.P. 66.151 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 21 FEB 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ